

Consulta

Sor J. M. L. falleció el día 27 de Diciembre de..., bajo testamento, en una de cuyas cláusulas se contiene la siguiente disposición :

«Lega en usufructo a la monja Sor Josefa P. M. de S. D. la huerta... Otra haza...

Al fallecimiento de esta legataria, las fincas que le van adjudicadas pasarán en el mismo concepto de usufructo a Sor Juana, doña J. y doña M. M. C. M., por iguales partes, y al fallecimiento de la última pasarán en propiedad por iguales partes a los descendientes de doña M. M. y D. J. M. L.»

La primera usufructuaria nombrada, Sor J. P. M., ha sobrevivido a todas las demás usufructuarias nombradas por la testadora, ocurriendo, *al fin*, el óbito de Sor J. P. M. en el mes de Octubre último.

Al fallecimiento de Sor J. P. M., usufructuaria instituída, los descendientes más próximos de doña M. M. y D. J. M. L. son : doña T. y doña M. M. M. (hijas de este último) y doña M. P. R.; D. S. P. M.; D. J. y D. M. A. P., y doña C. y doña J. P. M. (nietas de aquélla).

Y se pregunta :

¿ En cuántas partes habrá que dividir el capital representado por el valor de las fincas legadas ?

DICTAMEN

Para resolver la consulta relativa a la interpretación de la cláusula del testamento de Sor J. M. L. es indispensable, en nuestro

concepto, estudiar separadamente las dos cuestiones que entraña.

Estas dos cuestiones son :

I.—Los descendientes de doña M. M. y D. J. M. L., a quienes, según el testamento, han de pasar los bienes en propiedad a la muerte de la última usufructuaria, ¿son los que vivan en dicho momento, o los que vivían a la muerte de la testadora ?

II.—Esa distribución por partes iguales, ¿ha de hacerse por líneas, o por cabezas ?

Examinemos cada uno de estos puntos.

I

La consulta parece dar por resuelta la primera cuestión, puesto que no habla para nada de los descendientes de doña M. M. y de D. J. M. L. que vivían al morir la testadora, y, en cambio, no sólo en el texto de la propia consulta, sino en el árbol genealógico que acompaña, designa a los que vivían a la muerte de la primera y última de las usufructuarias.

Para nosotros no es, sin embargo, esta interpretación tan evidente y de cálamo currente, como parece suponer el consultante. Lo establecido por la cláusula que examinamos del testamento de Sor J. M. L. no es una institución, es un legado de usufructo y de nuda-propiedad, cosa que se afirma también en el apartado 3.^º de la consulta, y siendo esto así, los legatarios, nudo-propietarios, por virtud de lo dispuesto en el artículo 881 del Código civil, adquieren su derecho desde la muerte del testador.

Este criterio es constantemente mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y citaremos de entre ellas dos sentencias que lo apoyan de un modo resuelto: una la de 22 de Marzo de 1890, y otra la de 20 de Marzo de 1916. Esta última consigna terminantemente que los herederos nudo-propietarios adquieren su derecho el mismo día de la muerte del testador y que no hay usufructuario sin que haya a la vez propietario.

Lo contrario sería si se tratara de una substitución; pero ya hemos dicho, y en ello parece estar conforme el consultante, que no se trata de eso en este caso.

Es, pues, para nosotros evidente que los herederos nudo-propie-

tarios son los descendientes de los dos hermanos de la testadora ya referidos que vivieran a la muerte de ésta ; pero como en la consulta no se dice quiénes de los que aparecen en el árbol genealógico son los que se hallan en este caso, nos es imposible determinarlos.

II

La forma de redacción de la cláusula testamentaria que examinamos parece inducir a la interpretación de que la división de bienes del legado de Sor J. M. L. debe hacerse por cabezas y no por estirpes. Si la testadora hubiera querido que se distribuyeran en esta última forma hubiera dicho que a la muerte de la última usufructuaria instituida los bienes pasarían la mitad a los descendientes de doña M. y la otra mitad a los de D. J. M. L.

Abona este supuesto la consideración de que en la cláusula siguiente del propio testamento, cuando la testadora quiere que unos bienes se distribuyan por estirpes lo dice claramente y con notable prolijidad ; y si las disposiciones de un testamento han de interpretarse conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento (artículo 675 del Código civil), y si las cláusulas no hay que examinarlas aisladamente, sino en conjunto, relacionándolas entre sí (jurisprudencia del Supremo, entre otras sentencias, en las de 27 de Septiembre de 1865 y 6 de Marzo de 1879), es lógico opinar como queda dicho.

Las disposiciones legales referentes al caso, artículos 765 y 769 del Código confirman este criterio, exponiéndolo la primera con carácter general y la segunda como en el caso especialísimo a que se contrae.

Por las razones someramente expuestas, el Comité de Consultas de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO es de parecer :

Primero. Que los descendientes de doña M. M. y D. J. M. L. a que se refiere la cláusula del testamento de Sor J. M. L., objeto de esta consulta, son los que vivieran a la muerte de ésta.

Segundo. Que la distribución de los bienes legados debe hacerse por cabezas entre los herederos sobrevivientes.